



VISTOS:

El Expediente N° 03-2021-GRC.CAJ/STCPAGRC; Informe de Precalificación N° D1-2022-GR.CAJ-DP/STPAD, de fecha 12 de enero de 2022, procedente de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Cajamarca; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: *“El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento”*; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, siendo competente la Secretaría Técnica para accionar como órgano de apoyo de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede precalifica las presuntas faltas y/o elabora el proyecto de resolución en función a los informes técnicos y medios probatorios remitidos por las áreas especializadas de la Entidad, siendo valoradas en atención al Principio de Presunción de Veracidad y Principio de Verdad Material consagrados respectivamente en el artículo IV, numeral 1, incisos 1.7. y 1.11 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no haciéndose responsable de su contenido.

A. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

▪ **JOSÉ LUIS VALLEJOS DE LA CRUZ:**

- DNI N° : 26733166
- Cargo : Conductor de la Dirección de Abastecimientos.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 1057.
- Situación laboral : Con continuidad en el cargo.

B. FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Se investiga la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso n) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: *“n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo”*, al haber presuntamente incumplido con el horario de trabajo correspondiente al día 18 de enero de 2021, advirtiéndose del registro de marcaciones que sólo registro su ingreso al centro laboral a horas 06:39 a.m., tal como fue informado por la responsable de control de personal en el Informe N° D000026-2021-GRC-CPE-NRR de fecha 15 de febrero de 2021.

C. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

➤ **ANTECEDENTES:**

Mediante Oficio N° D000084-2021-GRC-DA, de fecha 19 de enero de 2021, fs. 06, la Directora de Abastecimientos traslada a la Dirección de Personal el reporte emitido por el responsable de Control de



Personal, desde el 01.01.2021 al 18.01.2021, en el cual comunica que el siguiente personal del Gobierno Regional de Cajamarca, registra marcación en fecha 18.01.2021, y que de acuerdo al reporte que registra el Sr. José Antonio Gutiérrez Ñontol, Coordinador de Guardianía, la información no se ajusta a la realidad, debido a que no existiría posibilidad de que dichos servidores realicen marcación, debido a que no han asistido al centro laboral; dichos servidores son los siguientes:

- José Luis Vallejos de la Cruz, marcó su ingreso a horas 06:39 horas.
- Wilson Ronaldo Vásquez Rodas, ha marcado su asistencia a las 07:36, 08:46, 13:23 y 14:20 horas.
- Alex Vallejos Guevara, ha marcado su asistencia a las 08:03 horas.

Con Oficio N° D000016-2021-GRC-DA, de fecha 08 de febrero de 2021, fs. 08, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicita a la Responsable de Control de Personal un informe sobre los servidores: José Luis Vallejos de la Cruz, Wilson Rolando Vásquez Rodas y Alex Vallejos Guevara, respecto a si realizan trabajo mixto o presencial, detallando su jornada laboral. Asimismo, se informe si el día 18 de enero del 2021 los mencionados servidores acudieron a trabajar a la sede del Gobierno Regional.

Asimismo, con Oficio N° D000017-2021-GRC-STPAD, de fecha 08 de febrero de 2021, fs. 09, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, solicitó al Director del Centro de Información y Sistemas, remita una copia de los videos de seguridad del día 18 de enero de 2021, desde las 06:00 horas hasta las 17:00 horas.

Con Oficio N° D000018-2021-GRC-DA, de fecha 08 de febrero de 2021, fs. 10, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicita a la Directora de Abastecimientos, con atención al Responsable o Jefe de Vigilancia, remita un informe detallado y documentado de los conductores registrados en su cuaderno de OCURRENCIA que no asistieron a laborar el día 18 de enero del 2021.

En respuesta a lo solicitado mediante Oficio N° D000016-2021-GRC-STPAD, la Responsable de Control de Personal, mediante Informe N° D000026-2021-GRC-CPE-NRR de fecha 15 de febrero de 2021 (Fs. 13 a 21), señala:

"a.- Con respecto a la modalidad de trabajo de dichos servidores, debo informar que vienen realizando trabajo presencial de lunes a viernes de 7:30 am – 5:00pm, donde, la Dirección de Abastecimientos reitera dicha modalidad mediante OFICIO N°D000115-2021-GRC-DA (21 enero 2021); sin embargo, a partir del 20 de enero del 2021, la Dirección de Personal mediante OFICIO MULT N°D000013-2021-GRC-DP(19 ENERO 2021), comunicó el nuevo horario para la modalidad de trabajo presencial de 7:30 am – 3:30 pm.

*b.- Respecto a la asistencia del día 18 de enero del 2021, los servidores **Wilson Rolando Vásquez Rodas** ha registrado su asistencia la hora de entrada al inicio de la jornada laboral, salida y entrada de refrigerio más **NO REGISTRÓ SU MARCACIÓN DE SALIDA** de término de jornada laboral, el servidor **José Luis Vallejos de la Cruz** solo ha registrado la hora de entrada al inicio de la jornada laboral. El señor **Alex Vallejos Guevara** solo registra la marcación se su asistencia la hora de entrada de inicio de la jornada laboral, no registra la hora de salida de término de la jornada laboral debido a que se le ordenó aislarse en su domicilio al dar positivo a COVID-19."*

Respecto a este último servidor se remitió el certificado de prueba COVID-19, fs. 13 y Constancia de Alta Epidemiológica Ocupacional, fs. 17.

Con Informe N° D00002-2021-GRC-CIS-SVC, de fecha 11 de febrero de 2021, fs. 22, el Director del Centro de Información y Sistemas, informa en atención a lo solicitado mediante Oficio N° D000017-2021-GRC-STPAD, que: *"No se cuenta con la grabación del 18 de enero del 2021 por falta de espacio en el grabador de video (NDVR)".*

Mediante Oficio N° D000198-2021-GRC-DA, de fecha 15 de febrero de 2021, fs. 28, la Directora de Abastecimientos remite el Informe N° D000018-2021-GRC-DA-WVV, de fecha 15 de febrero de 2021, fs. 25 a 26, en el cual el Abogado de la Dirección de Abastecimientos, informa entre otros aspectos, los siguientes:



“1.1. Que, en fecha 18.01.2021, debieron asistir a laborar, los Conductores:

- *José Luis Vallejos de la Cruz.*
- *Wilson Ronaldo Vásquez Rodas.*
- *Alex Vallejos Guevara.*

1.2. Sin embargo, como se ha podido determinar los mismos en la citada fecha no han asistido al centro de labores como lo muestra el reporte de asistencia, que ha determinado el Control que realiza el Sr. José Antonio Gutiérrez Ñontol, en la cual se puede determinar, que los determinados conductores, en el numeral anterior, no asistieron a laborar en fecha 18.01.2021; como también se ha determinado que no asistieron:

- *Víctor Arribasplata Palco.*
- *Enrique Cueva Sandoval.*

1.3. Ahora bien, la emisión del Oficio N° D000084-2021-GRC-DA, de fecha 19.01.2021, comprueba que de los Cinco Conductores, que no asistieron a laborar en fecha 18.01.2021, determinados por el Sr. José Antonio Gutiérrez Ñontol, los determinados en el Numeral 1.1, de la presente, han registrado asistencia de ingreso, que según el reporte emitido por la Oficina de Control de Personal, es a detalle el siguiente:

Conductor	Fecha de Asistencia	Marca 1	Marca 2	Marca 3	Marca 4
José Luis Vallejos de la Cruz	18.01.2021	06:39	-	-	-
Wilson Ronaldo Vásquez Rodas	18.01.2021	07:36	13:23	14:20	-
Alex Vallejos Guevara	18.01.2021	08:23	-	-	-

Por lo que, el registro no concuerda con la realidad.

(...)

1.6. Por lo que se ha solicitado nuevamente al Sr. José Antonio Gutiérrez Ñontol, emita informe documentado con copias fedateadas del libro en el que registro la Inasistencia de los Conductores que determinó no asistieron, en fecha 18.01.2021.

1.7. En respuesta, el Sr. José Antonio Gutiérrez Ñontol, ha emitido el Informe N° 001-JAGÑ-2021-GRC, de fecha 10.02.2021, presentado bajo el Expediente SGD N° 2021-2310, informando lo siguiente:

Informe #001 - J.A.G.A. - 2021 - GRC.

A : Cecilia Torres Lora
Directora de Abastecimiento

De : José Antonio Gutiérrez Nautel
Coordinador de Guardavía

Asunto : Referencia Proceso # 000296-2021-D.A

Fecha : Cajamarca 10 de febrero del 2021

Tengo el agrado de dirigirme a su digno despacho para
hacerle llegar mis cordiales saludos y a la vez informarle lo
siguiente:

Que el día 18 de enero del presente año a su
pedido de usted, se le informó la no asistencia de choferes
para lo cual adjunto la lista de dichos servidores de nuestra
sede.

Es todo cuanto informo a usted en honor a
la verdad.

c.c. Orlando Villegas

José Antonio Gutiérrez Nautel
José A. Gutiérrez Nautel
Dni: 26696190.
Coordinador de Guardavía.

Adjuntando el siguiente reporte:

C - 18 - 01 - 2021

* Choferes que no acudieron al Centro cer.
Fabros

- Wilson Vequeza Rojas.
- Víctor Asiborplata Páez.
- Enriquez Cevallos Sanguaza.
- José Luis Vallego de la Cruz.
- Alex Vallego Caceres.

José Antonio Gutiérrez Nautel
José Antonio Gutiérrez Nautel

1.8. Finalmente, en dicho Informe concluye: Que, no existe congruencia, entre el Registro de Marcación, reportado por la Oficina de Control de Personal y la información alcanzada por el Coordinador de Guardianía de esta entidad; por lo que, se ha reportado a la Dirección de Personal, para determinar si existe o no Infracción Administrativa por parte de los Conductores: **José Luis Vallejos de la Cruz, Wilson Ronaldo Vásquez Rodas y Alex Vallejos Guevara**, a través de su Secretaría Técnica, por corresponder.

➤ HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

Del Informe N° D000026-2021-GRC-CPE-NRR de fecha 15 de febrero de 2021, fs. 13 a 21, emitido por la Responsable de Control de Personal, se advierte que el investigado **JOSÉ LUIS VALLEJOS DE LA CRUZ** viene realizando trabajo presencial de lunes a viernes de 7:30 am – 5:00 pm, siendo que la Dirección de Abastecimientos reitera dicha modalidad mediante OFICIO N°D000115-2021-GRC-DA, de fecha 21 de enero de 2021. En dicho informe, se señala también que respecto a la asistencia del día 18 de enero del 2021, el servidor antes citado sólo ha registrado la hora de entrada al inicio de la jornada laboral, adjuntando para tal efecto, el registro de marcaciones del servidor José Luis Vallejos De la Cruz, correspondiente al periodo del 01/01/2021 al 31/01/2021, del cual se advierte lo siguiente:



REGISTRO DE MARCACIONES

Del 01/01/2021 al 31/01/2021

VALLEJOS DE LA CRUZ JOSE LUIS

N°	Fecha	Marca1	Marca2	Marca3	Marca4	Marca5
001	4/01/2021	07:16	13:01	13:56	17:19	17:41
002	7/01/2021	07:18	13:03	14:15	18:01	
003	8/01/2021	07:14	13:04	14:14	14:24	18:01
004	11/01/2021	07:23	13:01	14:31	18:03	
005	12/01/2021	07:05	13:00	14:04	18:03	
006	13/01/2021	07:12	13:02	13:59	18:04	
007	14/01/2021	07:16	13:11	14:15	18:01	
008	15/01/2021	07:15	13:02	14:07	18:01	
009	18/01/2021	06:39				
010	19/01/2021	06:58	13:01	14:14	20:00	
011	21/01/2021	07:22	16:56			
012	22/01/2021	07:01	16:45			
013	25/01/2021	07:05	16:32			
014	26/01/2021	06:58	17:43			
015	27/01/2021	07:01	16:55			
016	28/01/2021	07:12	19:47			

Como se puede evidenciar del registro de marcaciones, el servidor José Luis Vallejos De la Cruz, el día 18 de enero de 2021, sólo registra una marcación, correspondiente a su hora de ingreso: 06:39, siendo que los recuadros correspondientes a las demás marcaciones figuran en blanco.

En este contexto, debemos señalar que, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, en la Resolución N° 000894-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 14 de mayo de 2021, señala: **“En relación a la falta tipificada en el literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, observamos que la misma está referida al incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo. Cabe indicar que la referida falta – a**



diferencia del literal j) del referido artículo – no sanciona la inasistencia del servidor al centro de trabajo, sino su ausencia en el empleo, pero dentro de las horas de trabajo que corresponderían. Por ejemplo, si un servidor ingresa de forma posterior a su hora de entrada, no encontrándose en su puesto de trabajo desde el inicio del horario de trabajo; o se retira de su centro de trabajo antes de su hora de salida. En otras palabras, se sanciona el desarrollo parcial del horario y la jornada de trabajo por razón injustificada.”

Asimismo, en el fundamento 26 de la Resolución N° 001040-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 04 de junio de 2021, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil ha señalado respecto a la falta administrativa prevista en el literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, lo siguiente:

“Sobre el particular, la doctrina nos ha establecido la diferencia entre la jornada y el horario de trabajo, precisando que la primera “puede entenderse como el tiempo – diario, semanal, mensual y, en algunos casos, anual – que debe estimar el trabajador a favor del empleador, en el marco de una relación laboral. En otras palabras, la jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador queda a disposición del empleador para brindar su prestación de servicio.”, mientras que “el horario de trabajo representa el periodo “temporal” durante el cual el trabajador se encuentra disposición el empleador para la prestación de sus servicios y, evidentemente este lapso no podrá ser mayor a la jornada legal. De esta manera, el horario comprende desde el ingreso hasta la salida del trabajador del puesto o centro de trabajo.”

También señala en su fundamento 27, lo siguiente:

“De esta manera, lo que la falta en cuestión sanciona es la impuntualidad del servidor público, quien de manera injustificada incumple su obligación de prestar servicios dentro de un horario determinado o dentro de una jornada de trabajo previamente establecida; asimismo, se configura esta falta cuando el servidor se ausenta de su centro de trabajo sin autorización alguna, ello durante el horario o jornada de trabajo.”

Como podemos advertir, nos encontraremos frente al incumplimiento injustificado del horario de trabajo, cuando el servidor sin justificación alguna, incumple con el horario de trabajo previamente establecido por la entidad; en el caso de autos se advierte que el investigado habría incumplido con el horario de trabajo que estableció la entidad para los servidores que realizan trabajo presencial, de 07:30 a.m. a 05:00 p.m.; toda vez que conforme se advierte del registro de marcaciones, habría efectuado únicamente la marcación de ingreso del día 18 de enero de 2021, sin registrar horario de salida, por lo que existen indicios suficientes que permiten advertir que los hechos descritos se subsumen en la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso n) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, referida al incumplimiento injustificado del horario de trabajo.

D. NORMA(S) PRESUNTAMENTE VULNERADA(S):

Artículo 85° inciso d) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: **“n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.**

E. POSIBLE SANCIÓN:

Se propone como sanción la descrita en el literal b) del Artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, esto es:

- SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES

F. ÓRGANO INSTRUCTOR:

El artículo 93°, numeral 93.1, literal b), del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, redacta: *“...b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano*



sancionador y el que oficializa la sanción", razón por la que, según el organigrama institucional del Gobierno Regional Cajamarca, corresponde accionar como Órgano Instructor a:

- DIRECTORA DE ABASTECIMIENTOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA.

Estando a lo expuesto, de conformidad con el régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 -SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor **JOSÉ LUIS VALLEJOS DE LA CRUZ**, Conductor de la Dirección de Abastecimientos, por presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso n) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "*n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo*", al haber presuntamente incumplido con el horario de trabajo correspondiente al día 18 de enero de 2021, advirtiéndose del registro de marcaciones que sólo registro su ingreso al centro laboral a horas 06:39 a.m., tal como fue informado por la responsable de control de personal en el Informe N° D000026-2021-GRC-CPE-NRR de fecha 15 de febrero de 2021; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER al investigado el plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** desde notificada la presente a fin de que presente los descargos y adjunte las pruebas que crea conveniente en su defensa, esto, ante la **Directora de Abastecimientos del Gobierno Regional de Cajamarca**, que en el presente caso actúa como **Órgano Instructor**; asimismo, se le comunica que sus derechos e impedimentos en la tramitación de éste procedimiento obran previstos en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que a través de la Secretaría General se notifique la presente resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Sede y al investigado **JOSÉ LUIS VALLEJOS DE LA CRUZ**, en su domicilio real que según ficha RENIEC se ubica en **Urb. Amauta C-28-Barrio Chontapaccha**, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, adjuntando los antecedentes documentarios que han dado lugar al inicio del presente procedimiento, los mismos que van contenidos en soporte magnético CD – ROM, a fin de garantizar el ejercicio de su derecho de defensa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Atentamente,

CECILIA JEANETTE TORRES LIMO
DIRECTORA DE ABASTECIMIENTO